



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15 TELEFAX: 2820244
EDIF. HERNANDO MORALES MOLINA
ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2019-0491

Procede el despacho a decidir el **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra los numerales 1° y 3° del auto del 23 de septiembre de 2020 por medio del cual se declaró terminado el proceso verbal de la referencia, sin costas.

En resumen, argumenta el recurrente que la restitución es consecuencia jurídica derivada del incumplimiento contractual declarado mediante sentencia judicial en el trámite del proceso y en ese orden se elevaron las pretensiones de la demanda tendientes a la declaración de la terminación del contrato.

La demandada no se opuso a la demanda y se allanó a las pretensiones de esta, debiéndose en aplicación de las normas procesales que rigen la materia dictar sentencia sin oposición y de conformidad con lo pedido junto con la condena en costas previstas en el artículo 365 del C.G.P. por lo que no hay razón jurídico-legal para dar por terminado el proceso mediante auto.

Por lo anterior solicita revocar los numerales cuestionados y se dicte sentencia que declare la terminación del contrato de arrendamiento base del proceso por falta de pago de los reajustes de los cánones de arrendamiento contractualmente pactados a partir de la renovación (10 de septiembre de 2019) conforme lo dispone el artículo 2008 del C.C., condenando en costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones derivadas del allanamiento. Para resolver se

CONSIDERA:

En el caso de marras la sociedad demandada allega memorial al despacho en el que informa que le comunicó a la parte actora que se allanaban a las pretensiones de la demanda y en razón a ello haría entrega del bien inmueble motivo de este asunto.

Acorde con el acta de entrega del bien inmueble arrendado suscrita entre las partes en litigio y allegada al presente diligenciamiento, advierte el despacho que se pactó la entrega para el 16 de junio de 2020, en la que además se acordaron aspectos relacionados con obras de mantenimiento y el pago de servicios públicos.

Además de lo anterior, la parte demandante a través de su apoderada judicial, en escrito remitido a este despacho judicial claramente manifestó lo siguiente:

“4. Por lo anteriormente expuesto y dada la satisfacción de la totalidad de las pretensiones de la demanda, no habría lugar a continuar con el trámite del proceso, por lo cual solicito a Su Señoría la TERMINACION DEL PROCESO, bajo los principios de economía procesal y celeridad de las actuaciones judiciales”. (subrayado fuera del texto)

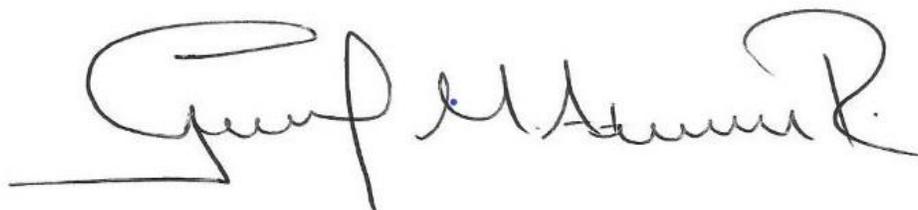
De todo lo anterior se extrae con facilidad que las partes transaron sus diferencias y las aspiraciones de la parte actora fue totalmente satisfecha. Prueba de ello es precisamente la solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO que elevó la apoderada demandante y aquí recurrente.

La razón de ser de los recursos en un proceso es precisamente la de brindarle a la parte afectada con una decisión la de poder discutir una decisión adversa a sus intereses. En el presente asunto, el despacho accedió a lo pedido - TERMINACIÓN DEL PROCESO-, por lo tanto, carece de legitimidad la parte actora para poder cuestionar la decisión adoptada, ya que su pedimento le fue atendido.

Por otro lado, nótese que la parte actora en momento alguno pidió que se dictara sentencia, como bien pudo haberlo hecho. Y no se puede pasar por alto que tanto la parte demandante como la parte demandada acordaron la entrega del inmueble objeto de restitución, con lo cual quedó TOTALMENTE satisfecha la parte actora y no puede ahora venir a recurrir una decisión que la satisfizo.

Por lo tanto, no se revocará la decisión adoptada ni se concederá la apelación interpuesta por carecer de legitimidad la parte recurrente.

Notifíquese,



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá, D.C., <u>21/10/2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>89</u> de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario

ET